

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 24 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020170129000

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la renuncia presentada por el apoderado de la entidad actora, sociedad que ya tiene conocimiento de dicha decisión (art. 76 C.G.P.).

De otro lado, se reconoce personería al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder de aportado (fL. 61 vto. C-1).

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 05 de hoy 25 FEB 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020170129000

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente en apelación por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda verbal sumaria acumulada presentada por VINNURÉTTI ABOGADOS SAS en contra de DIVERSIONES CENTER S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el apoderado inconforme que se debe revocar el auto atacado y en su lugar se admita la demanda y se libren las medidas cautelares que haya lugar.

Sustento de lo anterior, señala que en el presente caso lo suscitado no es acumulación de proceso, sino una reforma de demanda la cual puede ser presentada en cualquier tiempo antes del señalamiento de la audiencia inicial lo cual no ha ocurrido, cumpliendo así con los presupuestos procesales del caso.

Aúna que la exigencia de notificar personalmente al demandado, deja en manos de éste su posibilidad de enteramiento, configurando una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia en contra del acreedor y demandante, por lo que reitera su solicitud de estudio a aceptación de la reforma presentada, en vista a que el proceso se está tramitando ante la jurisdicción hace tiempo.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”

(...).

En el caso que nos ocupa, adecuado es historiar que la sociedad VINNURÉTTI ABOGADOS SAS interpuso mediante apoderado demanda monitoria contra DIVERSIONES CENTER S.A.S., con el fi que se condenara a esta última al pago de dos facturas mas sus respectivos interese moratorios, demanda admitida en auto del 10 de abril de 2018 (fl. 29 C-1), y en la cual a la fecha no se logado la notificación personal del extremo pasivo como lo impone el inciso segundo del art 491 *ibidem*.

El despacho mediante el auto aquí atacado rechazó de plano la demanda verbal sumaria que radicara VINNURÉTTI ABOGADOS SAS en contra de DIVERSIONES CENTER S.A.S., dada su notoria improcedencia, toda vez que no se daban los presupuestos del art. 148 ni del inciso cuarto del art 421 *ejudem*, es decir no procedía la acumulación de demanda, ni la entidad convocada había contestado el trámite monitorio oponiéndose al pago, proveído que se emanó de la lectura del nuevo petitorio aportado (fl.s 18 a 20 C-2), en el cual el abogado de la actora de forma alguna expresó que se trataba de una reforma de demanda a la monitoria ya cursante, ni estructuró su nuevo petitum modificado bajo los términos del transcrito art. 93 del C.G.P., para que el juzgado pudiera estudiarla como tal.

Lo anterior toda vez que, itérese, el togado memorialista no mencionó en ninguno de sus acápite que se trataba de una reforma de demanda, ni citó el articulado correspondiente a dicho trámite, y es que el despacho acudió a abordar el estudio de la demanda como acumulada, toda vez que no solo se sustituyeron todas las pretensiones de la demanda monitoria, sino que se modificó la clase de trámite a surtirse de monitorio a verbal sumario, con lo cual de manera alguna podía predicarse que se trataba de una reforma de demanda por contravenir el citado art. 93 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas y basados en la evidencia fáctica y argumentos legales expuestos, el proveído materia de recurso habrá de ser mantenida.

En cuanto a la apelación subsidiaria la misma será denegada, por tratarse el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, de conformidad con el art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 22 C-2), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

28
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 de hoy 25 FEB 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

Proceso N°. 11001400305020270129000